

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el proceso Rad. 2023-00241, indicándose que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2024-00075
DEMANDANTE: MARIA LILIANA SALAZAR RAMIREZ CC. 30.358.789
DEMANDADO: CESAR DAVID CIFUENTES RESTREPO CC. 1.054.996.937

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso ejecutivo, se tiene que el demandado, radicó solicitud de amparo de pobreza bajo las premisas indicadas en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para ser representado dentro del mismo, en razón a ello, considera el Despacho viable dar aplicación a la notificación por conducta concluyente.

Al efecto el artículo 301 del C.G del P, establece sobre la notificación por conducta concluyente lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto

que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

En atención a la norma transcrita, la ley procesal contempla supuestos relacionados con la parte o un tercero, esto es, si ésta o aquél manifiestan que conocen determinada providencia o la mencionan en un escrito que lleve su firma, de igual forma si se realiza la manifestación verbal en audiencia, siempre que quede registro de la misma, así mismo opera la notificación por conducta concluyente cuando la parte otorga poder a un profesional del derecho o cuando se decreta la nulidad por indebida notificación.

En el presente caso es procedente dar aplicación a la norma referida, puesto que se trata de una parte, esto es, del demandado, además se cumple el presupuesto enlistado en el inciso primero en tanto que el ejecutado manifiesta que conoce el proceso y en tal sentido, deprecia se le designe un apoderado por amparo de pobreza que lo represente dentro del mismo.

En tal sentido, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor Cesar David Cifuentes Restrepo.

Advertida entonces la solicitud de amparo de pobreza y toda vez que el referido pedimento es viable, ya que se cumplen con los requisitos establecidos que para el caso señalan las normas en que se fundamenta, a él se accederá, para lo cual este Despacho nombrará al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con la CC. 1.038.409.259 y Tarjeta Profesional No. 254.856 del C.S de la J, y dirección para notificaciones Carrera 30 No. 29-16 de Marinilla, Antioquia, correo electrónico nemesisabgs@gmail.com, con el fin de que procure la defensa del demandado en el presente proceso.

Se advierte que mientras se surte el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, los términos de notificación y traslados, serán suspendidos.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO por conducta concluyente al demandado CESAR DAVID CIFUENTES RESTREPO dentro del proceso ejecutivo, adelantado en su contra por la señora MARÍA LILIANA SALAZAR RAMÍREZ.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y s.s del C.G.P, al señor CESAR DAVID CIFUENTES RESTREPO, demandado dentro del presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR al abogado CRISTIAN SÁNCHEZ RÚA, identificado con la CC. 1.038.409.259 y Tarjeta Profesional No. 254.856 del C.S de la J, y dirección para notificaciones Carrera 30 No. 29-16 de Marinilla, Antioquia, correo electrónico nemesisabgs@gmail.com, con el fin de que procure la defensa del demandado en el presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al apoderado designado y se le advertirá que el cargo es de forzoso desempeño y aceptación dentro de los tres (03) días siguientes a este acto, salvo justificación aceptada.

QUINTO: El amparado por pobre queda exonerado de prestar cauciones procesales, de pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas en caso de resultar vencido en el proceso o incidente que surja del mismo (Art. 151 y s.s C.G.P).

SEXTO: SUSPENDER el término de traslado y notificación hasta tanto se surta el trámite de la solicitud de amparo de pobreza, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9496ad42c093072df57c54a4980cb9aded29fed657f1c678baa3d5db9a163f56**
Documento generado en 10/05/2024 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>